



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1564-2PO2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 31 y 68 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Cruz Pérez Cuellar.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2008.
<b>7. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de abril de 2008.
<b>8. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Precisar en materia de procedimientos de enajenación: que tratándose de gobiernos que opten por la compraventa, no se considerará el mayor valor de recuperación posible para la enajenación de los bienes. Prever que cuando se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá constar por escrito.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, con relación a los artículos 90 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme al desarrollo del proceso legislativo, previsto por el artículo 72 constitucional, usar el término “Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.</p>	<p><b>LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO</b></p> <p><b>Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 31 y la fracción VIII para recorrerse la actual para pasar a ser IX del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el primer párrafo del artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 31.</b> Los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible, <b>salvo en las excepciones que el mismo artículo señala,</b> y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.</p>



Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

**I.-** Donación, y

**II.-** Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

**No tiene correlativo**

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el **SAE** tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el **SAE** encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue.

Tratándose de bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al **SAE** para su enajenación, no se aplicará el plazo a que se refiere la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I. Donación, y

II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

**Tratándose de gobiernos que opten por la compraventa no se considerará el mayor valor de recuperación posible para la enajenación de los bienes.**

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el **SAE** tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el **SAE** encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue.

Tratándose de bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al **SAE** para su enajenación, no se aplicará el plazo a que se refiere la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se reforma la fracción VIII para recorrerse la actual para pasar a ser IX del artículo 68 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para



<p><b>Artículo 68.-</b> Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del SAE, el cuál se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:</p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VIII.-</b> Se trate de los supuestos previstos en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno para tal efecto.</p> <p>...</p>	<p>quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 68.</b> Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del SAE, el cuál se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta</b></p> <p>IX. Se trate de los supuestos previstos en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno para tal efecto.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>

LAL